

PROYECTO DE LEY

PROGRAMA "PREVIAJE PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS" DE INCENTIVO A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES EN TEMPORADA TURÍSTICA MEDIA Y BAJA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Establécese por ley el Programa "PREVIAJE PARA JUBILADO/AS Y PENSIONADO/AS" de incentivo a la preventa de servicios turísticos nacionales, con el objeto de fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional.

Artículo 2°.- Los incentivos contemplados en la presente ley no se considerarán incompatibles respecto de otros beneficios que hayan sido otorgados a las personas alcanzadas por otras normativas.

BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Podrán ser beneficiarios/as del presente Programa las personas humanas que perciban prestaciones previsionales de jubilaciones, pensiones y/o pensiones no contributivas.

BENEFICIO

Artículo 4°.- El Programa consiste en el reconocimiento de un crédito por parte del Estado Nacional a favor de los/as beneficiarios/as, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado en concepto de compras anticipadas de servicios turísticos que realicen dentro del territorio nacional, debidamente facturada por parte de

los prestadores turísticos registrados, conforme la presente y las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- El crédito podrá utilizarse única y exclusivamente para la adquisición de servicios turísticos en el territorio nacional, correspondientes a las actividades y rubros incluidos en la presente ley, sin excepción, de acuerdo a los alcances y condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Cada compra anticipada podrá ser acreditada una (1) única vez y asignada a un (1) solo viaje o concepto.

Artículo 6°.- El monto máximo del crédito que un/a beneficiario/a podrá percibir en el marco del programa es de pesos doscientos mil (\$200.000) por viaje o concepto. Una vez alcanzada dicha suma, ya no podrá volver a generar crédito ni beneficio.

Artículo 7°.- El crédito podrá utilizarse por parte del beneficiario/a dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de inicio del viaje, sin excepción.

Artículo 8°.- No generarán beneficio ni estarán alcanzadas por el programa: las compras de servicios a prestarse o a desarrollarse total o parcialmente fuera del territorio nacional, las compras de servicios mayoristas, las compras realizadas bajo la modalidad "pago en destino", el alquiler temporal de casas y/o departamentos y/o habitaciones de uso doméstico y/o destinado a vivienda y las compras realizadas mediante prestadores turísticos que no se encuentren inscriptos en el registro creado en la presente ley. A partir de la fecha límite indicada en cada caso, los créditos correspondientes a beneficios otorgados que no hayan sido utilizados, caducarán de pleno derecho.

Artículo 9°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el porcentual del crédito, el monto máximo del crédito, los montos que generan crédito según la actividad, generar nuevos rangos, la inclusión de nuevos rubros o montos diferenciales, de conformidad a los índices de costo de vida, variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

ACTIVIDADES Y RUBROS COMPRENDIDOS

Artículo 10°.- Quedan comprendidos en la presente ley las siguientes actividades y rubros:

a. Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña, hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, hospedaje en estancias y albergues juveniles y servicios en apartamentos de tiempo compartido;

b. Agencias de viajes: servicios de empresas de viajes y turismo, servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes;

c. Transporte: aerocomercial de cabotaje, terrestre de larga distancia y servicios de excursiones y/o traslado de trenes especiales y servicios de excursiones lacustres, fluviales y marítimas con fines turísticos, servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación; y sus respectivos servicios de explotación de terminales;

d. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo, instructores de algún deporte vinculado a la actividad turística, permanentes y/o estacionales;

e. Servicios de centros: de esquí, de pesca deportiva, de turismo salud, turismo termal y/o similares, turismo aventura, ecoturismo o similares y otros centros de actividades vinculadas con el turismo;

f. Alquiler de bienes: bicicletas, motocicletas, equipos de esquí, kayaks y otros artículos relacionados con el turismo;

g. Bodegas, jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales, parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio, explotación de playas y parques recreativos, museos y preservación de lugares y edificios históricos;

h. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones, Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones, Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones, Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones;

i. Gastronomía: cafés, bares y confiterías, restaurantes, cantinas, restaurante y cantina con espectáculo, servicios de restaurante y cantina con espectáculo;

j. Actividad comercial en terminales de aeropuertos, parques nacionales y zonas francas que dependan de la actividad turística;

k. Servicios de salones de baile y discotecas en territorios cuyo principal ingreso es la actividad turística;

l. Productos regionales: la cadena de elaboración del chocolate, helados, alfajores, cervezas artesanales, y otros comestibles en territorios cuya principal fuente de ingresos sea la actividad turística;

m. Otros servicios: Venta de artículos y artesanías regionales, antigüedades, talabartería de cuero, plata, alpaca y similares;

n. Cines, producción de espectáculos teatrales y musicales cuya principal fuente de ingresos sea la actividad turística.

BENEFICIOS POR TEMPORADA TURÍSTICA

Artículo 11.- Sólo serán alcanzadas por el Programa y susceptibles de generar beneficios:

- a. Las compras anticipadas con fines turísticos para el período del 1° de septiembre al 31 de noviembre.
- b. Las compras anticipadas con fines turísticos para el período del 1° de abril al 31 de junio.

Artículo 12.- Estas compras anticipadas se deberán realizar al menos noventa (90) días previos de la fecha de inicio del viaje.

Artículo 13.- Los beneficios del programa no podrán aplicarse en aquellas semanas que tengan asignadas feriados nacionales que se rigen por el la Ley de Establecimiento de Feriados y Fines de semanas largos N° 27.399.

PRESTADORES TURÍSTICOS ALCANZADOS

Artículo 14.- Las compras anticipadas que generen beneficio serán únicamente aquellas realizadas ante empresas o establecimientos inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en los siguientes códigos de actividades que determine la autoridad de aplicación y que cuenten con domicilio y/o sede en la República Argentina.

Artículo 15.- Aquellas empresas o establecimientos que se encuentren comprendidos en los rubros y actividades establecidas en el artículo 10° de la presente que no se encuentren inscriptos en uno o más de los códigos detallados precedentemente, deberán encuadrarse de acuerdo a las características de su servicio, a los fines de participar y estar alcanzados por el Programa. La autoridad de aplicación no reconocerá beneficios ni generará crédito respecto de comprobantes de compras anticipadas realizadas ante prestadores que no se encuentren inscriptos bajo alguno de los códigos de actividad indicados.

Artículo 16.- Los prestadores turísticos alcanzados por la Ley N° 18.829 deberán, además, encontrarse inscriptos en el Registro de Agentes de Viajes del Ministerio de Turismo y Deportes, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y disponer del correspondiente número de legajo vigente.

OPERATORIA

Artículo 17.- Las compras anticipadas deberán acreditarse mediante su respectivo comprobante, el que deberá consignar el nombre de él/la solicitante, con indicación de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y/o CUIT/CUIL y recibo de jubilación y/ o pensión remitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Deberá ser emitido en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución General N° 1415 del 7 de enero de 2003 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), sus modificatorias y complementarias, en caso de corresponder.

Artículo 18.- Las compras de servicios de transporte aéreo de cabotaje regular realizadas de manera directa al prestador del servicio y las de servicios de transporte terrestre de larga distancia regular de jurisdicción nacional según COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), deberán acreditarse mediante su correspondiente boleto de viaje legalmente emitido por el prestador, cuya validación estará sujeta a la confirmación por parte del proveedor del servicio. Las compras anticipadas correspondientes a servicios de transporte terrestre que no sean de larga distancia regular de jurisdicción nacional según la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y los servicios de transporte aéreo de cabotaje no regular, deberán acreditarse a través de sus correspondientes facturas y/o recibos tipo "B" o "C", emitidos en forma electrónica, con CAE y en pesos argentinos, sin excepción.

Artículo 19.- Los cupones de crédito serán acreditados y utilizados a través de la tarjeta de pago precargada ("TTNE") en su modalidad física o electrónica, a elección del/la beneficiario/a. Las TTNE electrónicas se utilizarán a través de la billetera electrónica ("BNA+") del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Los cupones de crédito serán emitidos en favor del/la beneficiario/a y sobre él/ella recaerá su titularidad, siendo personal e intransferible. Si el/la beneficiario/a decide recibir la TTNE en el domicilio

declarado, los costos de emisión y envío serán debitados del beneficio que le corresponda. Los cupones de crédito entregados no podrán utilizarse para compras en cuotas ni para la adquisición de traslados aéreos, terrestres, marítimos o fluviales internacionales y/o servicios a prestarse o desarrollarse, total o parcialmente, fuera del territorio nacional.

Artículo 20.- Las tarjeta de pago precargada (TTNE) en ambas modalidades, podrán utilizarse exclusivamente y sin excepción en los establecimientos y comercios correspondientes a las actividades y rubros alcanzados por la presente ley dentro del plazo de su vigencia. Los establecimientos y comercios alcanzados para el uso del beneficio deberán cumplir las condiciones establecidas por la entidad bancaria emisora y disponer y mantener en funcionamiento los medios y mecanismos de terminales POS para pagos con las tarjetas físicas y billeteras electrónicas mediante la lectura de código QR. Los comercios alcanzados para el uso del beneficio deberán operar bajo los códigos de procesadoras de pago correspondientes a su actividad comercial, conforme las especificaciones que determine la autoridad de aplicación.

SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 21.- En caso de advertirse la comisión de un ilícito y/o infracción y/o maniobras de cualquier tipo tendientes a desvirtuar los fines y alcances o alterar el espíritu del Programa y/o incumplimiento de las obligaciones a su cargo, por parte algún/a interviniente en el marco del Programa, éste/a quedará excluido/a del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penalidades que pudieren corresponder respecto de delitos tipificados y/o conductas sancionadas por el Código Penal de la Nación, Ley de Defensa del Consumidor, Ley de Agencias de Viaje y Decreto/Ley de Lealtad Comercial.

Artículo 22.- Los sujetos alcanzados por la Ley N° 18.829 que cometan ilícitos y/o falsificación de información y/o documentos conforme lo dispuesto por este Reglamento, serán plausibles de ser sancionados con multas, suspensión y/o cancelación de su correspondiente licencia para operar.

Artículo 23.- Las personas jurídicas o humanas que sin estar comprendidas por el Programa y/o no hayan realizado el proceso de inscripción, incurran en publicidad falsa y/o engañosa respecto de la promoción de servicios y/o productos que se encuentran fuera del alcance del Programa, estarán sujetas a las sanciones administrativas y demás penalidades previstas en la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), Decreto N° 274/19 (Lealtad Comercial) y Ley N° 18.829 (Ley de Agencias de Viaje).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- El programa tendrá una vigencia de cinco (5) años desde la publicación de la presente ley, prorrogable por el plazo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- El presente Programa se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación del presente Programa será el Ministerio de Turismo y Deporte de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 27.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al Programa establecido en la presente ley hasta tanto la partida respectiva sea incluida en el Presupuesto General para la Administración Nacional.

Artículo 28.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El turismo fue uno de los sectores más afectados por las consecuencias y efectos de la pandemia de COVID 19, en función de las restricciones de movilidad y medidas sanitarias de aislamiento social que debieron ser adoptadas a los fines de preservar la salud y la vida de la ciudadanía.

En este escenario post pandémico, el turismo es un dinamizador de la economía y contribuye al desarrollo de las economías regionales en función del rol redistributivo que por naturaleza tiene la actividad turística, por lo que requiere del apoyo y soporte del Estado Nacional en lo inmediato para continuar siendo un factor insoslayable de desarrollo local, y torna preciso la toma de medidas afines al sostenimiento y promoción de una pronta consolidación del sector.

Además, como establece la Ley N° 25.997, la industria turística es considerada como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Ahora bien, este retorno a la normalización requiere de un enfoque adaptado a esta nueva normalidad en la cual la promoción del turismo interno tiene un doble rol: en primer lugar, estimular el desarrollo de los diversos destinos turísticos del país en pos de fortalecer un turismo de carácter federal y en segundo término otorgarle a nuestros jubilados y pensionados beneficios económicos como forma de complemento indirecto de sus respectivas jubilaciones y pensiones.

Nuestros jubilados y pensionados merecen el otorgamiento de beneficios económicos adicionales en vistas de las severas restricciones padecidas durante el periodo de aislamiento social y también en pos de recomponer y consolidar sus haberes.

En este sentido, el Estado Nacional realiza desde el 2020 el Programa "Pre Viaje". En ese sentido, su edición 2022 reconoce un crédito del Estado Nacional a favor de las personas humanas equivalente al 50% del monto de cada operación de compra de servicios turísticos realizada.

Además, la dirección ejecutiva de PAMI, en conjunto con el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, puso en marcha el Programa "PreViaje PAMI", por el cual las personas afiliadas de la obra social podrán acceder a un reintegro del 70% de todos los gastos que tengan en sus vacaciones.

Este proyecto de ley tiene como objetivo darle a esta iniciativa del ejecutivo nacional mayor jerarquía jurídica y la posibilidad de consolidarse como una política que trasciende los gobiernos. El "Pre Viaje" se debe convertir en política de Estado, especialmente para una población por mucho tiempo relegada como la de jubilados y jubiladas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento.